

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandante ad excludendum no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. para proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 487/

Proceso: ORDINARIO - INCIDENTE DE PERTURBACIÓN DE LA POSESION AD EXCLUDENDUM

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL OSPINA

DEMANDADO: ISMENIA REYES BOLAÑOS

RADICACIÓN: 760013103014-2013-00006-00

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora ad excludendum para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 22 de julio de 2021, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente asunto se tiene que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, notificado por anotación en Estado N° 068 del día 23 de julio del mismo año, el Juzgado requirió al interviniente ad excludendum JOSE MIGUEL OSPINA, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto del 14 de mayo de 2021, es decir, para que, notificara en debida forma a los demandantes y demandados, dentro de los 30 días siguientes. Para el momento se tiene que ha transcurrido más tiempo del término previsto sin que la parte haya cumplido tal orden.

Siendo que en este caso venció el término concedido, es decir, el señalado en la precitada norma, el despacho declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, consecuentemente, la terminación y archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la intervención ad excludendum presentada por el señor JOSE MIGUEL OSPINA a través de apoderado judicial, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad el trámite de intervención ad excludendum.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza